



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
GERENCIA REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

# Resolución Gerencial

N° : 077 -2019/GREM.M-GRM  
Moquegua : 23 de septiembre de 2019

## VISTOS:

Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 02-2019-GRM/GREM.M-SGM, de fecha 18 de marzo de 2019, Informe Legal N° 14-2019-MRMV-OAJ/GREM.M-GRM, de fecha 23 de septiembre de 2019, y;

## CONSIDERANDO:

Que, a través del literal j), del artículo 14° del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Moquegua, se dispone que el Gerente Regional de Energía y Minas de Moquegua tiene la facultad de "Expedir Resoluciones Gerenciales en asuntos de su competencia".

## I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 02-2019-GRM/GREM.M-SGM de fecha 18 de marzo de 2019, el Fiscalizador Minero Ing. Jesús Antonio Duran Estuco, informa que en el lugar denominado Asociación Dos Quebradas Binacional, Centro Poblado de Chen Chen, los señores Ricardo Flores Fernández y Hugo Fredy Salcedo Rojas, se encuentran realizando actividades mineras de explotación y beneficio de minerales no metálicos, los mismos que no registran derecho minero alguno, ni ningún tipo de autorización para realizar actividad minera en el lugar antes descrito.
- 1.2. A través de la Carta Legal N° 52-2019-DHVC, de fecha 26 de marzo de 2019, la oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Moquegua (en adelante GREM.M), concluye que se apruebe el Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 02-2019-GRM/GREM.M-SGM, seguido en contra de los señores Ricardo Flores Fernández y Hugo Fredy Salcedo Rojas, así como los antecedentes que dieron lugar al citado informe; sugiriendo que se notifique a los administrados para que materialicen su derecho a la defensa.
- 1.3. Mediante Auto Gerencial N° 27-2018/GREM.M-GRM, de fecha 22 de marzo de 2019, el Titular de la GREM.M aprueba el Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 02-2019-GRM/GREM.M-SGM; y, otorga el plazo de 05 días hábiles a los administrados para que realicen su descargo correspondiente.
- 1.4. Con fecha 22 de abril del 2019 el Sr. Hugo Fredy Salcedo Rojas, presenta escrito de descargo, respecto al Acta de Constatación – Notificación N° 052-2019/GREM.M-GRM, por supuestamente haber infringido el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1100 modificado por el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1451. Y, con fecha 24 de mayo del 2019 el Sr. Ricardo Flores Fernández, presenta escrito de descargo, respecto la Notificación N° 051-2019/GREM.M-GRM, por supuestamente haber infringido el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1100 modificado por el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1451.
- 1.5. Que, revisado el Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 02-2019-GRM/GREM.M-SGM, de fecha 18 de marzo del 2019, de la inspección ocular se determinó lo siguiente:

Fuente Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 02-2019-GRM/GREM.M-SGM

VERTICE	SISTEMA GEODESICO	ESTE	NORTE	DESCRIPCION
P1	DATUM WGS84	299,586	8'099,654	Se constata la actividad minera de beneficio de minerales no metálicos, para lo cual se ha instalado una (1) zaranda artesanal estática de malla de 3 pulgadas, donde se clasifica y selecciona material de relleno; se observa un material arenoso humedecido, el que utiliza como material de préstamo para la compactación y relleno de suelos para la construcción.
P2	DATUM WGS84	295,040	8'096,057	Se constata la actividad minera de Explotación de mineral no metálico, existe solo un frente de explotación y a una distancia de 5 m se encuentra una pila de almacenamiento de material seleccionado aproximadamente de 50 m³



- Durante la inspección se constató que para el minado del material en el frente de explotación, para el acarreo del frente de explotación hacia la zaranda una vez seleccionado el material se trasporta el mineral no metálico clasificado hacia la cancha de almacenamiento, así como el cargulo hacia los camiones volquetes, se utiliza un cargador frontal color amarillo, marca O&K, modelo L25, serie – B, con una capacidad de cucharón de 2 m<sup>3</sup>.
- La cantera tiene un tajo de dimensiones aproximadamente de 30 m de ancho x 40 m de largo x una altura de 4 m (desnivel la parte superior hacia el pie de talud), de donde explotado el mineral.

- 1.6. En el lugar se constató que se viene realizando actividad minera de explotación, para lo cual se utilizó una zaranda artesanal estática de malla de 3 pulgadas, para clasificar y seleccionar el material de relleno; se identificó que para la extracción, acarreo y cargulo se utilizó un cargador frontal amarillo, marca O&K, modelo L25, serie – B, con una capacidad de cucharón de 2 m<sup>3</sup>; según medición de las dimensiones de la cantera y efectuado el cálculo ponderado se estima que se extrajo aproximadamente 2000 m<sup>3</sup>.
- 1.7. Por las dimensiones del área, forma del tajo, así como material húmedo antes del minado, la clasificación del material. Son actividades mineras para el aprovechamiento del material arenoso gravoso, utilizado como material de préstamo para la compactación y relleno de suelos para la construcción; y no como manifiesta el Sr. Ricardo Flores Fernández, respecto a que venía realizando trabajos para habilitar un acceso a su terreno.
- 1.8. Que, pese a las declaraciones vertidas por el Sr. Ricardo Flores Fernández, en ningún momento ofrece prueba alguna que acredite la propiedad del terreno o algún tipo de autorización. Así mismo que haya contratado los servicios del Sr. Hugo Fredy Salcedo Rojas únicamente para habilitar dicho acceso a su terreno, quien señaló haber prestado sus servicios como operador. En ese sentido se determina que los hechos evidenciados durante la inspección extraordinaria, son actividades mineras de explotación y de beneficio de minerales, que están realizándose en un área libre sin derecho minero alguno y dentro del área referencial como zona urbana y expansión urbana de Moquegua (área prohibida para realización de actividades mineras); los intervenidos no registran derecho minero ni ningún tipo de autorización para realizar actividad minera en el lugar denominado Asociación Dos quebradas Binacional, Centro Poblado de Chen Chen.

## II. BASE LEGAL:

- 2.1. Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, Artículo 14°, que indica que "Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que le han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único ordenado de la Ley general de Minería, se encuentren o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o productores Mineros Artesanales ante la Dirección General de Minería (...)"
- 2.2. Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias; en el Artículo 3°, Artículo modificado por el Artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1451, establece que, "*Minería Ilegal.- Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica que realiza sin contar con la autorización de la autoridad administrativa competente o sin encontrarse dentro del proceso de formalización minera integral impulsado por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido su ejercicio, se considera ilegal.*"
- 2.3. Decreto Legislativo N° 1101, se establecen medidas destinadas al fortalecimiento de la fiscalización ambiental de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, como mecanismo de lucha contra la minería ilegal y para asegurar la gestión responsable de los recursos mineros, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la protección del ambiente y el desarrollo de actividades económicas sostenibles, numeral 5.3), art. 5, indica que, las EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias ambientales u otras circunstancias que así lo ameritan.
- 2.4. Decreto Legislativo 1293, Decreto Legislativo que Declara de Interés Nacional la Formalización de las actividades de la pequeña Minería y Minería Artesanal, en el Artículo 3°, numeral 3.1 Se crea el proceso de formalización minera integral, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, (...).



- 2.5. Decreto Legislativo 1336, Decreto Legislativo que Establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, en el Artículo 4°, Restricciones para el Acceso al proceso, indica *"Las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral."*
- 2.6. Ley 27560, Ley que Modifica la Ley N° 27015, Ley que Regula las Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de expansión Urbana, en el Artículo 1°, numeral 1.1) No se otorgaras títulos de concesiones minera metálica y no metálica, ni se administraras solicitudes de petitorios mineros en áreas urbanas (...).
- 2.7. Decreto Supremo N° 018-92-EM, que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros, Artículo 14B, indica que serán declarados inadmisibles por las Direcciones de Concesiones y la Autoridad regional según corresponda (...) y según del literal h) Sean Formulados en Áreas de no Admisión de Denuncios o Petitorios Mineros. (...).

### **III. COMPETENCIA DE LA GERENCIA REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS:**

#### **FACULTAD SANCIONADORA**

- 3.1. En virtud de lo dispuesto por los artículos 2°, y del Literal c) del Artículo 59° de la Ley Orgánica del Gobierno Regional, Ley N° 27867<sup>1</sup>, concordante con el artículo 14° de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – Ley N° 27651<sup>2</sup>, establece como función de los Gobiernos Regionales, la fiscalización y sanción de quienes ejercen actividad minera dentro de los estratos de la pequeña minería y minería artesanal.
- 3.2. Asimismo, por medio de la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM, el Ministerio de Energía y Minas decretó por concluida la transferencia al gobierno Regional de Moquegua, de la función comentada en el párrafo precedente, conjuntamente con todas las facultades que la integra.
- 3.3. Por consiguiente, el Gobierno Regional de Moquegua, es competente para ejercer el rol fiscalizador de la actividad minera pequeña y artesanal, a partir del 17 de enero de 2008. Además, cabe precisar que dicha función fiscalizadora viene siendo asumida por la Gerencia Regional de Energía y Minas en merito a la delegación realizada mediante el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua.

#### **DESCRIPCION DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS**

- 3.4. De acuerdo a lo señalado, se ha identificado que las actividades realizadas por el Sr. Ricardo Flores Fernández, y el Sr. Hugo Fredy Salcedo Rojas, son actividades mineras consideradas como minería ilegal por desarrollarse sin tener ningún tipo de autorización de la autoridad minera, y sin estar inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1100, modificado por el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1451, que indica: *"Actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, toda actividad minera ejercida en zonas en las que esté prohibido el ejercicio de actividad minera, se considera ilegal."* Siendo así, los señores Ricardo Flores Fernández, y Hugo Fredy Salcedo Rojas están realizando actividad minera sin contar con concesión minera, sin certificación ambiental aprobada, sin autorización de inicio de operaciones, sin haber

<sup>1</sup> Ley Orgánica del Gobierno Regional N° 27867

Artículo 59.- Funciones en materia de energía y minas e hidrocarburos (...) c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley. (...).

<sup>2</sup> Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal - Ley N° 27651

Artículo 14.- Sostenibilidad y Fiscalización Los Gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería (...).

aprobado un plan de cierre de mina y otros permisos necesarios para la actividad minera. Motivo por el cual se determina las siguientes infracciones:

ITEM	HECHO IMPUTADO/ INFRACCION	SANCION PECUNIARIA	CLASE DE SANCION	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
1	Realizar actividades mineras sin contar con concesión minera y concesión de beneficio. Artículo 9° Ley 27651.	1 UIT'	Grave	Cierre de Instalaciones  Suspensión definitiva de actividades
2	Realizar actividades sin contar previamente con la certificación ambiental correspondiente. Artículo 7° numeral 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101.	5 UIT	Muy Grave	
3	Realizar actividades mineras de explotación de minerales no metálicos sin contar con Autorización de Inicio de Operaciones. Artículo 9° Ley 27651.	1 UIT	Grave	
4	Realizar Actividades minera de explotación de mineral no metálico sin tener aprobado Plan de Cierre de Minas. Artículo 7° numeral 7.2 del Decreto Legislativo N° 1101.	1 UIT	Leve	

3.5. El lugar donde se constató la actividad minera de explotación y beneficio de minerales no metálicos, ubicado en la Asociación Dos Quebradas Binacional del Centro Poblado de Chen Chen, Distrito de Moquegua, se encuentran en el Área de No Admisión de Petitorio Minero (ANAP), por lo que no podrá solicitarse petitorio minero alguno, por lo tanto no podrá desarrollarse en el futuro ningún tipo de proyecto minero de explotación, explotación y/o beneficio de minerales en la zona antes descrita.

#### MEDIDA CAUTELAR

3.6. La medida cautelar es un arbitrio procesal tendiente a preservar la razón de ser de la función discrecional de la administración pública, que se sustenta en los principios generales del derecho, con fundamento en las exigencias del adecuado ejercicio de IUS IMPERIUM, asimismo, deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.

3.7. Como fluye en autos, en los antecedentes los señores Ricardo Flores Fernández y Hugo Fredy Salcedo Rojas, vienen practicando actividad minera ilegal, al no registrar derecho minero alguno, ni ningún tipo de autorización para realizar actividad minera, así mismo el lugar donde se constató la actividad minera de explotación y beneficio de minerales no metálicos, (Asociación Dos Quebradas Binacional del Centro Poblado de Chen Chen, Distrito Moquegua), se encuentran en el Área de No Admisión de Petitorio Minero (ANAP), por lo que no podrá solicitarse petitorio minero alguno, por lo tanto no podrá desarrollarse en el futuro ningún tipo de proyecto minero de explotación, explotación y/o beneficio de minerales en la zona antes descrita; ello de acuerdo con el Informe de Fiscalización Extraordinaria N° 02-2019-GRM/GREM.M-SGM.

#### IV. DISPOSICION DE INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

4.1. La asentada imputación merece ser determinada o deslindada en la etapa instructiva del proceso Sancionador, en atención a lo prescrito por el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que se inicia con la expedición del presente acto administrativo. La instrucción del presente procedimiento ha sido asignada a la Oficina de Asesoría Jurídica, así mismo la competencia para imponer sanción recae en la gerencia regional de Energía y Minas.

De conformidad con los considerandos expuestos y estando a lo señalado por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los gobiernos Regionales; Decreto Legislativo N° 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias; Decreto Supremo N° 018-92-EM, que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros; Decreto Legislativo 1293, que Declara de Interés Nacional la Formalización de las actividades de la pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Legislativo 1336, que Establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera



Integral; Ley 27560, Ley que Modifica la Ley N° 27015, Ley que Regula las Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de expansión Urbana; Decreto Legislativo N° 1101, se establecen medidas destinadas al fortalecimiento de la fiscalización ambiental de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, como mecanismo de lucha contra la minería ilegal; en concordancia con las atribuciones conferidas en el Reglamento de organización y Funciones del Gobierno regional de Moquegua y la resolución Ejecutiva Regional N° 009-2019-GR/MOQ, con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR** Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Sr. Ricardo Flores Fernández, conforme a las infracciones señaladas en el numeral 3.4, de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: INSTAURAR** Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Sr. Hugo Fredy Salcedo Rojas, conforme a las infracciones señaladas en el numeral 3.4, de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO: DICTAR MEDIDA CAUTELAR** administrativa de **PARALIZACION DE LAS ACTIVIDADES MINERAS ILEGALES** por parte de Ricardo Flores Fernández y Hugo Fredy Salcedo Rojas, bajo apercibimiento de proceder a interponer las denuncias correspondientes en caso de renuencia.

**ARTICULO CUARTO: OTORGAR**, un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, a efectos de que los administrados en ejercicio de su derecho de defensa, formulen los descargos que correspondan.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente Resolución al Sr Ricardo Flores Fernández y al Sr. Hugo Fredy Salcedo Rojas, en sus domicilios en modo y forma de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

